



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JRC-53/2019

ACTOR: MORENA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIO: MAGIN FERNANDO
HINOJOSA OCHOA

Monterrey, Nuevo León, a 01 de agosto de 2019.

Sentencia de la Sala Regional Monterrey que **confirma** la del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, que a su vez confirmó la validez de la elección de diputado local del Distrito 09, con sede en Valle Hermoso, pues esta Sala considera ineficaces los agravios del actor, ya que le correspondía demostrar plenamente los hechos que acreditaban la intervención de autoridades con recursos públicos en beneficio de la candidatura del PAN, de manera generalizada y determinante para el resultado de la elección, lo cual no sucedió.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
ANTECEDENTES	2
COMPETENCIA Y PROCEDENCIA	3
ESTUDIO DE FONDO	4
Apartado preliminar. Cuestiones a resolver	4
Apartado I. Decisiones	6
Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión	7
Tema i). El actor tiene la carga de la prueba para allegar las pruebas para actualizar de la causa de nulidad de la elección, y el Tribunal Local no tiene el deber de recabarlas	7
a. Marco normativo sobre la carga de la prueba para la nulidad de la elección por uso de recursos públicos	7
b. Caso concreto	10
c. Valoración o juicio	12
Tema ii). El Tribunal Local tuvo por no acreditados los hechos, por lo que estaba imposibilitado para realizar valoración de la prueba circunstancial	14
a. Marco normativo de la prueba circunstancial	14
b. Caso concreto y valoración o juicio	15
RESOLUTIVO	16

GLOSARIO

Actor:	MORENA.
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Diputado local de MR:	Diputado local electo por el principio de Mayoría Relativa
Distrito 09:	Distrito Electoral Local 09 con cabecera en Valle Hermoso, Tamaulipas.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Medios Local:	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.
PAN:	Partido Acción Nacional.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sentencia impugnada:	Sentencia de 12 de julio de 2019, que confirmó los resultados del cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría de la elección de diputado por el principio de MR del distrito 09, con cabecera en Valle Hermoso,

ANTECEDENTES

I. Proceso electoral

Jornada electoral y cómputo. El 2 de junio¹, se llevó a cabo la jornada electoral para renovar el Congreso del Estado de Tamaulipas y el 5 de junio, el 09 Consejo Distrital de Valle Hermoso concluyó el cómputo distrital de la elección de diputado local de MR², declaró la validez de la elección y **entregó la constancia de mayoría a la fórmula del PAN**, integrada por Martha Patricia Palacios Corral, como propietaria, y Rosalinda Rojas Vega, como suplente.

II. Instancia local

1. Demanda. Inconforme con los resultados y la validez de la elección, el 8 de junio, MORENA interpuso recurso de inconformidad³, sustancialmente, porque: **A.** Los resultados debían modificarse, al actualizarse la nulidad de casillas por recepción de votación por personas no autorizadas, y **B.** Debía declararse la nulidad de la elección, por: **i)** la indebida intervención de autoridades estatales y municipales con recursos públicos para favorecer al PAN y a su candidata, **ii)** y los actos anticipados de campaña que afectaron los principios de equidad y elecciones libres que trascendieron a los resultados de la elección.

2. Sentencia impugnada. El 12 de julio, el Tribunal Local **confirmó**, por un lado, **los resultados** del cómputo, porque en la causal de recepción por personas distintas invocada, el actor dejó de identificar las casillas y razones de nulidad y por otro, **la validez** de la elección y la entrega de la constancia de mayoría, en concreto, porque: **i) Respecto a la indebida intervención de autoridades estatales y municipales con recursos públicos**, para favorecer al PAN y a su candidata, determinó, primero, que 4 hechos se atribuyen a autoridades de Matamoros (distritos 11 y 12), las cuales son distintos al 09 de Valle

¹ Todas las fechas corresponden a la presente anualidad, salvo precisión en contrario.

² El PAN obtuvo el primer lugar con 15,108 votos y, en segundo lugar, MORENA con 10,337 votos.

³ El recurso se registró en el Tribunal Local con el número TE-RIN-09/2019.



Hermoso que se pretende anular y, después, que los 3 hechos que se atribuyen a autoridades del distrito 9 no se acreditaron; y **ii) Respecto a los actos anticipados** de la candidata al distrito 09, se acreditó el hecho y responsabilidad con la resolución, sin demostrarse el efecto sistemático y determinante en los resultados, en tanto que el hecho atribuible a la candidata al distrito 12, era distinto al que se buscaba anular. Por tanto, concluyó que no se actualizó **la causal de nulidad genérica**, al no demostrarse que el PAN y su candidata hubieran recibido o utilizado recursos públicos para beneficiarse

III. Instancia federal

Demanda. Inconforme, únicamente con el análisis de pretensión de la nulidad de la elección el 16 de julio, MORENA promovió juicio y el 18 siguiente, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional integró el expediente **SM-JRC-53/2019** y, lo turnó a la ponencia.

COMPETENCIA Y PROCEDENCIA

3

I. Competencia. La **Sala Regional** es competente para resolver el presente juicio de revisión constitucional electoral, por tratarse de una impugnación contra una sentencia del Tribunal Electoral de Tamaulipas, vinculada con la elección de diputados de MR del 09 Distrito, en Valle Hermoso, Tamaulipas, entidad federativa que forma parte de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la que este órgano colegiado ejerce jurisdicción⁴.

II.. El presente juicio cumple con los **requisitos especiales** de procedencia previstos en el artículo 86 de la Ley de Medios⁵ tal como a continuación se expone:

a. En la demanda se alega la vulneración a **preceptos constitucionales** como los artículos 14, 16, 17, 35, 41, apartado A y 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución General⁶.

⁴ Conforme lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución General; 186, fracción III, inciso b), 189, fracción I, inciso d) y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como los artículos 86, en relación con el 87, apartado 1, inciso b), de la Ley de Medios.

⁵ Los requisitos de generales de procedencia se encuentran en el auto de admisión que obra en el expediente en que se actúa.

b. La **reparación** es posible dentro de los plazos electorales, toda vez que no existe impedimento jurídico o material, para modificar o revocar la resolución impugnada, de ser el caso.

c. Se acredita la **determinancia** porque de resultar fundados los agravios expuestos por el partido actor, se revocaría el fallo reclamado y, eventualmente, se decretaría la nulidad de la elección de diputado del Distrito 09.

III. Tercero interesado. Comparece el PAN en los términos que se precisan en el acuerdo de admisión citado.

ESTUDIO DE FONDO

Apartado preliminar. Cuestiones a resolver

1. Resolución impugnada

4

En la sentencia impugnada, en lo que interesa, el Tribunal Local confirmó la validez de la elección a diputado local de MR del distrito 09, en Valle Hermoso, Tamaulipas, porque:

i) Respecto a la indebida intervención de autoridades para favorecer al PAN y a su candidata, consideró, por un lado, que 4 hechos⁷ se atribuyen a autoridades de Matamoros (distritos 11 y 12), y no del distrito 9 de Valle Hermoso que se pretende anular, y por otro, que los 3 hechos consistentes en una invitación de acarreo, promoción y coacción al voto y rifa de regalos⁸ atribuidos a las autoridades del distrito 09 no se acreditaron.

⁶ Es aplicable la Jurisprudencia 2/97 de rubro "JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA"

⁷ Los hechos son los siguientes:

Hecho 1. Beneficios económicos y despensa: En el distrito 11, el Gerente de la Junta de Agua y Drenaje de Matamoros, tejió una red de servidores públicos, para utilizar recursos públicos para convencer a diversos ciudadanos para que votaran por el PAN y su candidata a cambio de beneficios económicos y entrega de despensas (inciso f) de la p.8 y 11, de la sentencia impugnada).

Hecho 2. Formato de apoyo de Despensas: En Matamoros, en la Delegación de la Secretaría de Bienestar Social se encontraron formatos de apoyo a los candidatos del PAN que contenían los beneficiarios de las despensas otorgadas por ese partido a cambio del voto (inciso g) de la p.8 y 11, de la sentencia impugnada).

Hecho 3. Despensas: En Matamoros, a fuera de la casa de la candidata al distrito 11, se encontraron despensas del Gobierno del Estado que eran entregadas por el PAN a cambio del voto electoral (inciso h) de la p.8 y 11, de la sentencia impugnada).

Hecho 4. Servicio público de agua: En Matamoros, el Jefe de Informática de la Junta de Aguas y Drenaje se reunió con habitantes de diversas colonias, a los cuales les ofrecía conectar su línea a la toma de agua a cambio de apoyar al PAN (inciso j) de la p.8 y 11, de la sentencia impugnada).

⁸ Los hechos son los siguientes:



ii) Respecto a los actos anticipados de campaña, consideró que la resolución acreditó la existencia de propaganda con la imagen de la candidata antes del periodo de campañas, así como la responsabilidad la candidata del PAN, pero no se demuestra el efecto sistemático y determinante en los resultados, ya que, por sí mismos, no tienen el alcance de actualizar la nulidad.

2. Pretensión y planteamiento

Morena pretende que se revoque la sentencia impugnada, para que se declare la nulidad de la elección de diputados del distrito 09 de Valle Hermoso, Tamaulipas, únicamente por la indebida intervención de autoridades con recursos públicos en beneficio de la candidata, por lo que no forman parte de la controversia los resultados del cómputo de la elección, ni lo relativo a los actos anticipados de campañas.

Para ello, Morena afirma que el Tribunal Local: **i)** omitió requerir los expedientes que solicitó en su demanda y que acreditan los hechos, los cuales no pidió por no ser parte; **ii)** indebidamente exige para actualizar la nulidad sentencias firmes que acrediten los hechos ilícitos y responsabilidad (pruebas directas) el cual es requisito adicional que vulnera el derecho acceso a la justicia; y **iii)** al tener demostrados cada uno de los hechos (indicios) debió inferir la participación de todos los funcionarios estatales y municipales en el proceso electoral durante las campañas (valoración de la prueba circunstancial) y declarar la nulidad de la elección.

3. Cuestiones a resolver

Hecho 1. Invitación de acarreo: la candidata fue apoyada por red de funcionarios públicos que repartieron en el municipio de Valle Hermoso cartas o invitaciones para ofrecer transporte gratuito a los electores el día de la jornada, lo que se implica la compra de votos (inciso b) de la p.8 y 12, de la sentencia impugnada).

Prueba: copia simple de denuncia de MORENA a la Fiscalía Especializada Para La Atención de Delitos Electorales por acarreo para influir en sentido del voto.

Hecho 2. Coacción al voto. El PAN utilizó tres funcionarios estatales y municipales adscritos a la jurisdicción sanitaria no. 10, con goce de sueldo para formar equipos de campaña y promotores del voto, ya que manejaron recursos públicos destinados a formar comités de salud para promocionar el voto a favor de la candidata (inciso d) de la p.8 y 12, de la sentencia impugnada).

Prueba: copia simple denuncia del Partido Revolucionario Institucional por delito de peculado.

Prueba: USB con carpeta digital de la 07 denuncia del Partido Revolucionario Institucional que contiene video de una declaración.

Hecho 3. Rifa de regalos. Diputado local organizó una rifa de regalos en Valle Hermoso durante el proceso, para comprar votos a favor del PAN y su candidata, lo que es coacción de voto (inciso e) de la p.8 y 12, de la sentencia impugnada).

Prueba: USB con carpeta digital 08 lotería pan con diputado, que contiene el video del diputado el 16 mayo.

En atención a lo expuesto, la Sala Regional considera que las cuestiones a resolver consisten en determinar:

- i) ¿fue correcto que el Tribunal Local determinara que, en la nulidad de la elección, la carga de la prueba le corresponde al actor?, o bien, ¿el Tribunal Local estaba obligado a requerir los expedientes de los procedimientos y las sentencias firmes sobre los hechos irregulares?
- ii) ¿El Tribunal Local omitió realizar una valoración de la prueba circunstancial y tener por demostrados los hechos de intervención de autoridades con los indicios acreditados?

Apartado I. Decisiones

La Sala Regional considera que debe **confirmarse** la resolución impugnada.

6

i) Ello, porque conforme a los principios de presunción de constitucionalidad y conservación de los actos y resoluciones de las autoridades, como lo determinó el Tribunal Local, para actualizar la nulidad de la elección, al actor le correspondía la carga de acreditar los hechos en los que sustenta la denuncia, concretamente, que en el caso indebidamente intervinieron autoridades con recursos públicos para beneficiar al PAN y su candidata de manera determinante, y en el caso, el actor no justificó que solicitó oportunamente por escrito al órgano competente dichas copias certificadas de los expedientes se enviaran, por lo que, el Tribunal responsable no tenía la obligación de requerir pruebas para acreditar los hechos.

ii) En ese sentido, en contra de lo que sostiene el actor, el Tribunal Local no exigió sentencias firmes para acreditar los hechos irregulares como único medio de prueba, sino que consideró que con las copias de las denuncias no se demostraban los hechos, ya que no existía constancia o resolución que diera certeza sobre su existencia, por lo que no era posible presumir su ilegalidad o responsabilidad.



Además, el actor ni siquiera precisaba las circunstancias de tiempo, modo y lugar. Máxime que tales razones no son controvertidas frontalmente.

iii) Finalmente, al no haberse acreditado los hechos en lo individual, en contra de lo que sostiene el actor, no era posible analizarlos circunstancialmente para acreditar la intervención de autoridades y declarar la nulidad de la elección.

Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión

Tema i). El actor tiene la carga de la prueba para allegar las pruebas para actualizar la causa de nulidad de la elección, y el Tribunal Local no tiene la obligación de recabarlas

a. Marco normativo sobre la carga de la prueba para la nulidad de la elección por uso de recursos públicos

a.1 Causal de nulidad por uso de recursos públicos de la elección

En México, la renovación de los poderes se realiza mediante elecciones libres, auténticas y periódicas. En su organización, se garantizarán los principios constitucionales y la legalidad de los actos electorales. (artículos 41 y 116 Constitucionales).

Para garantizar esos principios, la legislación federal y la local de Tamaulipas establecen un **sistema de nulidades, según el cual, una elección debe anularse por violaciones graves, dolosas y determinantes**, cuando, entre otras, **se reciban o utilicen recursos públicos** en las campañas y, expresamente se indica que, para ello **deberán acreditarse de manera objetiva y material**⁹.

⁹ **Constitución Federal**

Artículo 41.

VI. [...]

La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;

b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;

c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

Constitución local

Por otro lado, sólo se presumirá determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el 1º y 2º lugar sea menor al 5 % (artículos 41, Base VI, tercer párrafo y 20, Base IV, de la Constitución Local).

En ese sentido, la legislación de Tamaulipas establece que sólo podrá declararse la nulidad de la elección por el principio de MR cuando **las causas hayan sido plenamente acreditadas** y se demuestre que son determinantes para el resultado de la elección (artículo 85 y 85 Bis, de la Ley de Medios local¹⁰).

Esto es, para acreditar esta nulidad deben concurrir los elementos siguientes:

- a) Que se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el distrito de que se trate, como el uso de recursos públicos.
- b) Que se encuentren plenamente acreditadas.
- c) **Demostrar** que las mismas son determinantes para el resultado de la elección.

a.2 Carga de la prueba para la nulidad de la elección

La presunción de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades es un principio rector de la materia electoral¹¹, que **obliga** a quienes los controviertan, **a probar su ilegalidad a través de los diversos sistemas de medios de impugnación.**

Artículo 20.

IV. [...]

En términos de lo que dispone la Constitución Federal, la ley señalará los supuestos y las reglas para la realización de recuentos totales o parciales de votación en los ámbitos administrativo y jurisdiccional y establecerá el **sistema de nulidades de las elecciones** de Gobernador, Diputados e integrantes de los Ayuntamientos.

Además de las previstas en la legislación de la materia, se consideran causas de nulidades de elecciones locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

- a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;
- b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley; y
- c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento

¹⁰ **Artículo 85.-** Sólo podrá declararse la nulidad de una elección por el principio de mayoría relativa, cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas son determinantes para el resultado de la elección correspondiente.

Artículo 85 Bis.- También serán nulas las elecciones en el Estado en los casos previstos por el Artículo 41, fracción VI, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el Artículo 78 bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹¹ Criterio sustentado por la Sala Superior en SUP-JDC-1611/2016 y SUP-JRC-399/2017



En ese sentido, la presunción de validez de esos actos funciona como norma de distribución de la carga de la prueba, de manera que quien interponga la impugnación para sostener una infracción, tiene que aportar elementos probatorios mínimos que permitan acreditarla¹².

Ello, porque conforme a la teoría procesal, la carga de la prueba la tiene quien tiene interés en que el hecho resulte probado o evitar que se quede sin prueba y, por consiguiente, el riesgo de que falte, lo cual se traduce en una decisión judicial adversa.

Esas reglas probatorias las reguló el legislador Tamaulipeco, al señalar:

- a) El que afirma está obligado a probar (artículo 25, de la Ley de Medios Local).
- b) Son objeto de prueba los hechos controvertibles (artículo 24, de la Ley de Medios Local).
- c) Las elecciones cuyos cómputos, constancias de validez y mayoría o de asignación no sean impugnadas en tiempo y forma, se considerarán válidas, definitivas e inatacables (artículo 79, de la Ley de Medios Local).
- d) Las documentales públicas (actas oficiales de las mesas directivas de casilla, así como las de los diferentes cómputos que consignen resultados electorales) tiene valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o veracidad de los hechos (artículos 20 y 27, de la Ley de Medios Local).
- e) Por regla general, las pruebas deben ofrecerse dentro de los plazos para la presentación de los medios de impugnación, mencionar las que se aportarán dentro de ese lapso, o bien, **las**

¹² Criterio sustentado por la Sala Superior en el SUP-JRC-333/2016 y SUP-JRC-399/2017. Devis Hechandía Hernando; Teoría General de la Prueba Judicial; 5ª ed; Ed. Themis, Colombia, 2002, sostiene:

En la teoría procesal la carga de la prueba es una regla de conducta de las partes en un proceso que les señala de manera indirecta cuáles son los hechos que a cada una le interesa acreditar, a efecto de ser considerados como ciertos por el juez y que sirvan de sustento a sus pretensiones o excepciones.

De tal manera que el resultado adverso a quien le corresponde probar y no lo hace, no se deriva de una obligación o deber procesal, ya que nadie tiene el derecho correlativo a exigirle que lo haga o se le puede imponer una sanción o someterlo a coacción para que aduzca una determinada prueba, por el contrario, la falta de asumir la carga probatoria por parte del interesado beneficia a su adversario.

En consecuencia, es la parte gravada con la carga de la prueba quien tiene interés en que el hecho resulte probado o evitar que se quede sin prueba y, por consiguiente, el riesgo de que falte, lo cual se traduce en una decisión judicial adversa; de tal manera que a cada parte le corresponde la carga de probar los hechos que sirven de presupuesto a la norma que consagra el efecto jurídico perseguido por ella, cualquiera que sea su posición procesal.

que deban requerirse, siempre y cuando se justifique su solicitud oportuna por escrito al órgano competente y no hubieran sido entregadas (artículos 13, fracción VI, de la Ley de Medios Local).

Al respecto, ha sido criterio de la Sala Superior que la nulidad de una elección sólo puede actualizarse cuando se acrediten plenamente los supuestos determinantes de la causa expresa de la legislación, ya que pretender que cualquier infracción derive en la nulidad de la elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la normativa dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público¹³.

En consecuencia, en atención a los principios de presunción de constitucionalidad, así como el de conservación de los actos y resoluciones de las autoridades electorales¹⁴, **al actor le corresponde la carga de acreditar que en el caso se afectó la libertad del voto, de manera generalizada y determinante para el resultado de la elección.**

b. Caso concreto

En el caso, el actor impugnó la validez de la elección de diputado local del Distrito 09, en Valle Hermoso, Tamaulipas y solicitó la nulidad, en lo que interesa, al estimar que diversas autoridades estatales y municipales utilizaron recursos públicos para beneficiar a la candidatura del PAN.

Los 3 hechos de los cuales subsiste la controversia son¹⁵:

- a) **Invitación de acarreo:** la candidata del PAN fue apoyada por red de funcionarios públicos que repartieron en el municipio de

¹³ Criterio sustentado por la Sala Superior en el SUP-JDC-51/2017 y SUP-JRC-399/2017.

¹⁵ Ello, porque de respecto a los otros 4 hechos (Beneficios económicos y despensas, Formatos de apoyo de despensas, Entrega de despensas y Servicio público de agua) alegados, el Tribunal Local consideró inoperante el planteamiento, porque se atribuían a autoridades de Matamoros (distritos 11 y 12), y no del distrito 9º de Valle Hermoso que se pretende anular, argumento no controvertido.



Valle Hermoso cartas o invitaciones para ofrecer transporte gratuito a los electores el día de la jornada¹⁶.

- b) **Coacción al voto:** el PAN utilizó tres funcionarios estatales y municipales adscritos a la Jurisdicción Sanitaria No. 10, con goce de sueldo, para formar equipos de campaña y promocionar el voto, con recursos públicos destinados a formar Comités de salud¹⁷.
- c) **Rifa de regalos:** Diputado local Rogelio Arellano Banda organizó una rifa de regalos en Valle Hermoso durante el proceso, para comprar votos a favor del PAN y su candidata.

Para demostrar lo anterior, el actor aportó copias de diversas denuncias presentadas por los supuestos hechos, y un USB con videos y copia digital de expedientes¹⁸, así como la manifestación en la cual solicita al Tribuna Local que requiera las copias certificadas a las autoridades respectivas¹⁹.

Al respecto, el Tribunal Local consideró que el actor tenía la carga de la prueba, y para requerir los expedientes debió justificar que la solicitó oportunamente que se las enviaran, lo cual no hizo.

De manera que, el Tribunal Local concluyó que no se acreditaron los 3 hechos, porque se demostró la presentación de denuncias, pero al no haber constancia sobre el estado del procedimiento o de una resolución firme con la que acredite los hechos, no era posible tener certeza sobre su existencia ni presumir su ilegalidad o responsabilidad.

Además, respecto a los dos hechos de *coacción de voto* y *rifa de regalos*, el actor dejó de precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar y el nexo causal entre el hecho con la presunta intervención de autoridades.

¹⁶ Véase a foja 183 del cuaderno accesorio 1 del juicio en que se actúa.

¹⁷ Véase a foja 172 del cuaderno accesorio 1 del juicio en que se actúa.

¹⁸ Las pruebas ofrecidas son:

Hecho 1. Invitación de acarreo: copia simple de denuncia de MORENA a Fiscalía Especializada Para La Atención de Delitos Electorales por acarreo para influir en sentido del voto.

Hecho 2. Coacción al voto: copia simple denuncia del PRI por delito de peculado y USB con carpeta digital de la 07 denuncia del PRI que contiene video de una declaración.

Hecho 3. Rifa de regalos: USB con carpeta digital 08 lotería pan con diputado, que contiene el video del diputado el 16 mayo.

¹⁹ Véase páginas 15 a 18 de la demanda primigenia.

Finalmente, el Tribunal Local estimó que, aun cuando existiera resolución firme, debe demostrarse que esas irregularidades tuvieron un efecto sistemático y que ello fue determinante para el resultado de la elección.

Por lo que, el Tribunal Local consideró que en el caso no se actualizó la causal de nulidad de la elección, ya que dejó de acreditarse que el PAN y su candidata recibieron o utilizaron recursos públicos para beneficiarse.

c. Valoración o juicio

En atención a ello, esta Sala Regional estima que son **ineficaces** los alegatos del actor relacionados con la omisión de la autoridad de requerir las pruebas de los expedientes para acreditar los hechos, porque, en contra de lo que sostiene, conforme a los principios de presunción de constitucionalidad y conservación de los actos y resoluciones de las autoridades, como lo determinó el Tribunal Local, **al actor le correspondía la carga de acreditar que en el caso indebidamente intervinieron autoridades con recursos públicos para beneficiar al PAN y su candidatura**, con lo cual estima se afectó de manera generalizada y determinante la libertad del voto.

Por lo cual, se considera que el Tribunal Local actuó apegado a Derecho al determinar que, para requerir las pruebas del expediente a diversas autoridades, el actor debía **justificar su solicitud oportuna por escrito al órgano competente que las enviaran**, conforme al artículo 13, fracción VI, de la Ley de Medios Local, de modo que, si no lo hizo, es evidente que el responsable no tenía la obligación de perfeccionar la prueba como lo pretende el actor.

Ello, porque las autoridades electorales deben proteger la presunción de validez de los actos de renovación de los poderes, y es obligación de la parte que pretende destruir esa validez mediante la nulidad de la elección, acreditar plenamente los supuestos determinantes de la causa expresa de la ley, para lo cual, debe aportar todas las pruebas que estime necesarias para demostrar que se afectó la libertad del sufragio.



En ese sentido, el Tribunal Local no está obligado constitucional y legalmente para realizar requerimientos para perfeccionar o demostrar los hechos irregulares con los que se pretenda acreditar una causa de nulidad de la elección, porque la carga de la prueba le corresponde al actor.

Máxime que el actor deja de controvertir frontalmente el argumento de la responsable del deber de justificar la solicitud oportuna de enviar las pruebas.

Asimismo, esta Sala Regional estima que **es ineficaz** lo alegado en cuanto a que el Tribunal Local le exige sentencias firmes que acrediten hechos ilícitos y responsabilidad (pruebas directas) como requisito adicional para actualizar la nulidad vulnerando el derecho acceso a la justicia, pues dicho planteamiento parte de una premisa inexacta.

Esto, porque el Tribunal Local no determinó que la prueba para acreditar el hecho irregular alegado debía ser una sentencia firme, sino que consideró que, las pruebas aportadas por el actor solamente demostraron la presentación de denuncias de diversos hechos, pero en autos no constaban elementos a partir de los cuales se pudiera tener evidencia de su existencia, mayores pruebas o en su caso, alguna sentencia firme que los acreditara.

De manera que es inexacto que se hubiera exigido un requisito adicional o una prueba directa, ya que lo determinado por el Tribunal Local es la falta de elementos para acreditar los hechos alegados.

Asimismo, resulta inatendible lo alegado por el actor cuando refiere que los hechos sí están acreditados y que el Tribunal Local dejó de valorar las pruebas, porque tales alegatos los hace depender de la obligación de del Tribunal de requerir las pruebas, lo cual como se explicó, es indebido, porque el actor dejó de aportarlas conforme a las reglas procesales que le imponen la carga de prueba.

Además, sumado a todo lo expuesto, el actor tampoco controvierte todas las razones por las cuales el Tribunal Local concluyó que no se acreditaron los hechos, en concreto, que en esa instancia local el actor dejó de precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar y el nexo causal entre el hecho con la presunta intervención de autoridades, así como que, aun cuando existiera alguna determinación en concreto, se debe demostrar la sistematicidad y determinancia en el resultado, por lo que, al no ser controvertida, debe quedar firme.

Tema ii). El Tribunal Local tuvo por no acreditados los hechos, por lo que estaba imposibilitado para realizar valoración de la prueba circunstancial

a. Marco normativo de la prueba circunstancial

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la prueba de indicios y el razonamiento que implica la presunción judicial debe estimarse como prueba circunstancial, la cual, no está desprovista de sustento, porque se apoya en el valor incriminatorio que corresponde a los indicios.

Esta prueba tiene como punto de partida, hechos y circunstancias que están probados y de los cuales, se trata de desprender su relación con el hecho inquirido, esto es, *un dato por complementar, o una hipótesis por verificar*, lo mismo sobre la materialidad del delito que sobre la identificación del culpable y acerca de las circunstancias del acto incriminado.

La autoridad judicial puede tomar en conjunto todas esas pruebas indirectas e integrar la prueba plena circunstancial, llamada prueba de indicios, en donde cada uno de ellos, si bien en forma autónoma y aislada no reviste esa plenitud, en su conjunto, puede adquirir total eficacia probatoria, por relacionarse y vincularse lógicamente entre sí, para crear absoluta convicción respecto a la conclusión que se pretende llegar.

Ello, bajo la premisa lógica fundamental de que, para llegar al análisis conjunto de los indicios o de todas las circunstancias, en primer lugar, los hechos que genera un indicio deban acreditarse en lo individual.



Esto es, que **la prueba circunstancial precisa para su integración que se encuentren acreditados todos los hechos indiciarios** y que exista un enlace natural indispensable entre la verdad conocida y la que se busca.

b. Caso concreto y valoración o juicio

En el caso, como se explicó, el Tribunal Local valoró las pruebas aportadas, con las cuales no se acreditó la existencia de los hechos alegados por el actor.

Esta Sala Regional considera que es **ineficaz** el agravio en el que el actor afirma que al demostrarse cada hecho, el Tribunal Local, conforme a la prueba circunstancial, debió inferir la participación de todos los funcionarios estatales y municipales en el proceso electoral durante las campañas y declarar la nulidad de la elección²⁰.

Lo anterior, porque el actor parte de la premisa incorrecta de que los hechos individuales estaban acreditados.

De manera que, como para la valoración circunstancial de la prueba se requiere que se actualicen en lo individual cada hecho o indicio, es evidente que el Tribunal Local carecía de elementos para su análisis y para las **presunciones o inferencias lógicas**²¹.

Además, el Tribunal Local valoró las pruebas que se aportaron correctamente, pero concluyó que no demostraban los hechos, por lo que tampoco se había acreditado la intervención de las autoridades por

²⁰ Referencia citada de la demanda presentada por el actor ante esta Sala Regional visible en la página 18.
²¹ Véase el amparo directo en revisión 58/2010. Página 18 así como la jurisprudencia Tesis: I.3o.P. J/3: de rubro: PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. INTEGRACIÓN DE LA. Consultable en https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=prueba%2520circunstancial%2520&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=1&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=15&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=202322&Hit=15&IDs=2010041,166976,170099,171660,172945,177029,177945,182538,191268,192262,193824,198448,198453,201613,202322&tipoTesis=&Seminario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

SM-JRC-53/2019

medio de la utilización de recursos humanos y financieros del Estado como causal de nulidad.

En consecuencia, y al resultar ineficaz lo planteado por el actor, lo procedente es **confirmar** la resolución controvertida

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada, en lo que fue materia de impugnación.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.

Notifíquese como en derecho corresponda.

16

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ERNESTO CAMACHO OCHOA

MAGISTRADO

MAGISTRADA

YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JRC-53/2019

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CATALINA ORTEGA SÁNCHEZ